

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR DESCARGA O VERTIDO DE TIERRAS, ESCOMBROS O ASIMILADOS EN LA ESCOMBRERA MUNICIPAL.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial del dominio público local por descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en cuyo favor se otorguen las licencias de descarga o vertido, o quienes aprovechen especialmente el dominio público local por descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

A.- Descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal, previa obtención de licencia municipal.

Importe: 1,90 €/m³

B.- Si la descarga o vertido se efectúa sin haber solicitado y obtenido la preceptiva Licencia Municipal con carácter previo, se aplicarán las Tarifas señaladas en el apartado anterior incrementadas en un 100%.

C.- En las descargas o vertidos de volumen inferior al expresado en el apartado anterior no se exigirá el pago de este precio público, si bien los interesados deberán ponerlo en conocimiento del encargado del servicio para la adecuada organización del mismo.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público local por descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, si bien podrá solicitarse Licencia para vertidos múltiples que podrán ser liquidados conjuntamente.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia y suscribir la correspondiente autoliquidación, abonando en ese acto la cuantía resultante en cada caso, con anterioridad a la retirada de la Licencia.

4.- La liquidación de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Reguladora de precio público por aprovechamiento especial del dominio público local por descarga o vertido de tierras, escombros o asimilados en la escombrera municipal.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”